

Colección: Estudios para el desarrollo
del Derecho Cooperativo, 1

**La regulación de las reuniones a distancia
de los órganos sociales de las cooperativas:
estado actual y propuestas de mejora
(Estudios de derecho comparado)**

ENRIQUE GADEA SOLER
(DIRECCIÓN)



Dykinson, S.L.

La regulación de las reuniones a distancia de los
órganos sociales de las cooperativas:
estado actual y propuestas de mejora
(Estudios de derecho comparado)

**Colección: *Estudios para el desarrollo del Derecho Cooperativo*,
patrocinada por la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo**

**LA REGULACIÓN DE LAS REUNIONES A DISTANCIA
DE LOS ÓRGANOS SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS:
ESTADO ACTUAL Y PROPUESTAS DE MEJORA
(ESTUDIOS DE DERECHO COMPARADO)**

**Enrique Gadea Soler
(Dirección)**

Autores

Carlos Vargas Vasserot, Daniel Hernández Cáceres, Enrique Gadea,
Alfredo Ispizua, Iñigo Nagore y Gotzon Gondra.

Deolinda Meira, Alexandre Soveral Martins, Maria de Fátima Ribeiro,
Maria Elisabete Ramos y Paulo Vasconcelos

Dante Cracogna, Nicolás Jacquet, Alejandro Marinello y Gustavo Sosa

Leonardo Rafael Souza, Cinthia Obladen de Almendra Freitas,
Marina Schmidlin Sponholz y Willian Ryutaro Kobe.

Antonio Sarmiento Reyes, George Alexis Santana Cetares y Juan Sebastián
Pinzón Guevara.

Sergio Reyes Lavega, Adriana Porcires, Betty Perdomo, Karina Márquez y Lucía
Maschi.

Carlos Torres Morales, Elenka Irma Paz Espinoza, Miguel Ruperto Vásquez
Cárdenas y Johana Benites Iriarte.

Carlos Naranjo, Beker Montesdeoca, Milton Andrade y Santiago Naranjo
Mendoza.

Ligia Roxana Sánchez Boza, Mario E. Bello Aroca, Sonia María Vargas Umaña y
Roy Bernardo Pereira Moya.

Martha Izquierdo Muciño.

Orestes Rodríguez Musa y Orisel Hernández Aguilar.

Rubén Colón Morales, Cathleen Feliciano Torres, Rubén Lucena Quiles, Norliz
Polanco Frontera, Juan Santana Félix y Irma Torres Suárez.

La regulación de las reuniones a distancia de los
órganos sociales de las cooperativas: estado
actual y propuestas de mejora
(Estudios de derecho comparado)

ENRIQUE GADEA SOLER
(DIRECCIÓN)



Asociación Internacional
de Derecho Cooperativo

EUSKO JAURLARITZA

EKONOMIA, LAN ETA
ENPLEGU SAILA



GOBIERNO VASCO

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA,
TRABAJO Y EMPLEO

Editorial Dykinson

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Los autores
Madrid, 2026

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 979-13-7047-122-4
Depósito Legal: M-7734-2026
DOI: <https://doi.org/10.14679/4883>

ISBN electrónico: 979-13-7047-182-8

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

CAPÍTULO 6.

LA REGULACIÓN DE LAS REUNIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS SOCIALES EN LA NORMATIVA URUGUAYA DE COOPERATIVAS

SERGIO REYES LAVEGA (COORDINADOR)

Dr. en Derecho y Ciencias Sociales. Escribano Público. Profesor de Economía Solidaria y Cooperativismo en UDELAR. Asesor Jurídico de la Federación de Cooperativas de Producción del Uruguay

ADRIANA PORCIRES

Abogada. Escribana Pública. Coordinadora de la División Cooperativas de la Auditoría Interna de la Nación

BETTY PERDOMO

Escriban Pública. Técnica Registradora en el Registro de Personas Jurídicas

KARINA MÁRQUEZ

Dra. en Derecho y Ciencias Sociales. Máster en Derecho Comercial. Supervisora Jurídica en Auditoría Interna de la Nación

LUCÍA MASCHI

Dra. en Derecho y Ciencias Sociales. Asesora Jurídica de la Federación de Cooperativas de Producción del Uruguay

SUMARIO: 1. Objetivo del trabajo. 2. La importancia de los medios telemáticos en la celebración de las reuniones de los órganos sociales. 3. Algunos caminos paralelos. 4. La convocatoria de la asamblea general por medios electrónicos-telemáticos. 5. Las asambleas generales, total o parcialmente, telemáticas. 6. La regulación del Consejo Directivo en la LGC y los medios telemáticos (posible uso de medios electrónicos-telemáticos para la convocatoria y el desarrollo de los consejos directivos). 7. Los demás órganos sociales y los medios electrónicos-telemáticos. 8. Las votaciones por medios electrónicos-telemáticos. 9. Conclusiones. 10. Bibliografía.

1. OBJETIVO DEL TRABAJO

El presente trabajo tiene por objetivo describir y analizar el sistema, relativamente nuevo, de funcionamiento virtual de los órganos sociales de las cooperativas en Uruguay. En efecto, el Poder Ejecutivo, considerando *“necesario actualizar la reglamentación de conformidad con el uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación para el funcionamiento de los órganos de las cooperativas”*, aprobó, el 23 de julio de 2020, el Decreto 208/020, reglamentario de la Ley General de Cooperativas 18.407 (en adelante LGC), el cual prevé y regula lo atinente a las sesiones de dichos órganos sociales a través de medios telemáticos.

2. LA IMPORTANCIA DE LOS MEDIOS TELEMÁTICOS EN LA CELEBRACIÓN DE LAS REUNIONES DE LOS ÓRGANOS SOCIALES

La trascendencia de los medios telemáticos fue puesta en primer plano en la situación de pandemia acontecida en el año 2020, dado que fue la forma en que la humanidad logró continuar en comunicación, a pesar del aislamiento social. Ello fue posible a través de la telemática, cuyo concepto engloba las tecnologías de la información y de la localización con enfoque en la comunicación, automatización y transmisión de datos.

El término telemática (*“télématique”*) tiene su origen en Francia en la década de 1970, a partir del impulso de una estrategia del gobierno nacional para promover el uso de tecnologías digitales y las redes de comunicación, pero recién en la década del 1990 se propagó con la popularización de internet y de las redes.

En el contexto actual de transformación digital, la incorporación de los medios telemáticos para la celebración de asambleas de cooperativas y otras formas organizativas empresariales y sociales ha cobrado una relevan-

cia creciente. Esta modalidad, entendida como la utilización de herramientas tecnológicas que permiten la comunicación remota en tiempo real, ha generado un impacto significativo en la manera en que se desarrollan los procesos deliberativos y decisorios dentro de las entidades jurídicas.

La simultaneidad o coincidencia en el tiempo y sincronía es la nota clave y una de las principales contribuciones de los medios telemáticos. Y solo de esta forma se puede garantizar la participación efectiva de los socios, independientemente de su localización geográfica; lo que se traduce en una mayor inclusión en la toma de decisiones, así como en la optimización de recursos económicos y logísticos, al reducir los costos de los socios en traslados, así como los que asumen las cooperativas en armar toda la infraestructura que requieren las reuniones presenciales.¹

Asimismo, la tecnología ha permitido perfeccionar los procedimientos formales que acompañan a estas reuniones, entre otras: la forma de convocatoria, verificación del quórum para sesionar y mayorías para resolver, la emisión del voto, y hasta la redacción de actas.

En definitiva, el uso de medios telemáticos en la celebración de asambleas no solo responde a una necesidad coyuntural derivada de contextos como la pandemia, sino que representa un cambio estructural en la gobernanza corporativa, orientado hacia la eficiencia, la mayor participación social, sostenibilidad y adaptación a los nuevos desafíos tecnológicos del entorno empresarial contemporáneo.

3. ALGUNOS CAMINOS PARALELOS

En Uruguay se puede destacar la “normativización” del uso de los medios telemáticos en varias clases de organizaciones colectivas, además de las cooperativas. El primer paso fue dado por la Ley N° 19.820, de 18/09/2019, de fomento del emprendedurismo, que dispone en su art. 22 que las *sociedades por acciones simplificadas* podrán realizar las reuniones del órgano de administración y las reuniones del órgano de gobierno de manera presencial o por videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación simultánea. En este caso se consagró tanto la alternativa individual para cada director o accionista de asistir a distancia y la posibilidad colectiva de que la reunión sea virtual.²

1 Ver al respecto: FAJARDO, GEMMA, “Las asambleas telemáticas de las cooperativas en España”, XVIII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativismo, CIRIEC-España, Mataró, 2020.

2 Sobre este tema: MILLER, ALEJANDRO, “El uso de los medios telemáticos de comunicación en las sociedades comerciales”, CADE, Montevideo, 2022.

Por otro lado, el art. 722 de la Ley N° 19.924, de 18/12/2020, vino a dar nueva redacción al art. 340 de la ley N° 16.060 de sociedades comerciales, permitiendo que las asambleas de accionistas de las *sociedades anónimas* se puedan realizar *“por videoconferencia o por cualquier otro medio de comunicación simultánea que brinden certeza sobre la identidad de los participantes, así como respecto a la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real en imagen y sonido de los asistentes en remoto.”*

En igual sentido, la Ley N° 20.058, de 20/07/2022, establece y regula la alternativa para que en las asambleas de copropietarios de inmuebles de propiedad horizontal, pueda *“utilizarse cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación asociadas a la red de internet, siempre que permitan una comunicación multidireccional y simultánea de audio y video, de forma continua y en tiempo real.”*

4. LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS-TELEMÁTICOS

Las regulaciones principales acerca del funcionamiento de la Asamblea General (AG) están contenidas en la LGC y en el Decreto reglamentario N° 183/01; normas que dan tratamiento a los siguientes aspectos: (i) clases de asambleas (ordinaria o extraordinaria), (ii) formas y demás requisitos acerca de las convocatorias, (iii) el quórum para sesionar y el quórum para resolver, (iv) el voto por poder y (v) la competencia. Asimismo, en el estatuto de cada cooperativa, en general, se complementan dichas disposiciones.

Ahora bien, en lo relativo a la convocatoria de la asamblea general por medios electrónicos-telemáticos, debemos señalar, en primer lugar, que todo lo atinente a **la convocatoria de las asambleas está contenido básicamente en los arts. 29 y 30 de la LGC y en los arts. 10 y 11 del Decreto 183/018**. El art. 29 establece como obligación del Consejo Directivo la convocatoria a las asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias; aunque también tiene asignado dicho cometido la Comisión Fiscal, cuando el Consejo no cumpliera con su obligación de convocatoria dentro de los plazos establecidos; e, incluso, en el mismo artículo se consagra el derecho del 10% de los socios de pedir convocatorias de asambleas extraordinarias, y en el caso de que ni el Consejo Directivo ni la Comisión Fiscal atendieren su pedido, tendrán la opción de hacer la solicitud a través de Auditoría Interna de la Nación (organismo estatal de control de las cooperativas) o por vía judicial.

A su turno, el art. 30 de la LGC establece que la convocatoria *“deberá indicar fecha, hora y lugar, y expresa mención de los puntos del orden del día”*³, como así también que deberá realizarse en la forma prevista por el estatuto y con adecuada publicidad, la cual deberá ser con una antelación mínima de diez días y un máximo de treinta días de la fecha de la Asamblea. También prevé que la asamblea *“podrá celebrarse sin publicidad de la convocatoria cuando participen en ella todos los socios”*.

Por su parte, el art. 10 del Decreto 183/018 estipula los plazos en que deben ser convocadas las asambleas, cuando sean solicitadas por la Comisión Fiscal o los socios. Y el art. 11 de la misma norma prescribe los diversos medios en que se debe llevar a cabo la publicidad de la convocatoria. A tales efectos, refiere a: (a) notificación personal; (b) **publicación en página web de la cooperativa**; (c) publicación en dos diarios de circulación nacional o regional; (d) publicación de avisos en el local de la Sede y sucursales de la cooperativa; (e) avisos radiales o televisivos. Asimismo, dispone durante cuantos días corresponden formularse esos avisos en cada caso, y que deberán realizarse como mínimo en dos de esos medios, con la salvedad de que si se trata de la notificación personal a la totalidad de los socios, con una anticipación mínima de 10 días hábiles, se podrá prescindir de los demás medios de convocatoria.

Como se puede apreciar, en cuanto a los más modernos medios de comunicación se cuenta con la **publicación en el sitio web de la cooperativa**. Asimismo, es de señalar que la Auditoría Interna de la Nación ha instalado el criterio de aceptar como notificación personal el **correo electrónico con acuse de recibo**. Y es de mencionar también que el Decreto 208/020 relativo a las reuniones virtuales⁴ no introdujo ninguna variante al respecto.

Finalmente, corresponde decir que, si bien -como se dijo- el art. 30 de la LGC previó que la convocatoria *“deberá realizarse en la forma prevista por el estatuto”*, desde la aparición del decreto 183/018⁵ los estatutos de

3 Desde ya es pertinente señalar que el criterio de no restringir el concepto de **lugar** a un espacio físico ha viabilizado la reglamentación de las “reuniones virtuales” de la AG. Por otra parte, esto se condice con aplicar el método evolutivo a la interpretación de la norma, es decir, interpretar con un sentido actual las referencias de la ley. Es de señalar que este ha sido el criterio aplicado por la AIN.

4 Hemos adoptado para este trabajo la expresión “reuniones virtuales” para todas las reuniones a distancia o semipresenciales. A pesar de que no aparece explícitamente en la normativa, nos resulta práctica y creemos que es muy entendible.

5 En realidad, se puede afirmar que esto ocurre desde la aprobación del decreto 198/012, habiendo sido este el primer decreto reglamentario de la ley 18.407, luego sustituido por el decreto 183/018.

las diversas clases de cooperativas, en general, repiten lo establecido en dicho decreto.

5. LAS ASAMBLEAS GENERALES, TOTAL O PARCIALMENTE, TELE-MÁTICAS

En el marco de las grandes dificultades para la realización de reuniones presenciales que se daban en el momento más crítico de la pandemia por Covid-19, el Poder Ejecutivo aprobó el 23 de julio de 2020 el Decreto N° 208/020, y se publicó el 4 de agosto del mismo año, bajo el título de “REGLEMENTACION DE LA LEY 18.407, RELATIVA AL USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGIAS DE INFORMACION Y COMUNICACION PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DE LAS COOPERATIVAS.”

Dicho decreto dispone, en lo esencial, que *“las reuniones de los órganos de las cooperativas de cualquier clase o grado”* se pueden realizar de forma virtual, es decir, a través de *“un determinado medio técnico, informático o telemático o cualquier otro medio que permitan las tecnologías de la información y la comunicación”* (art. 1 del Decreto).

La consagración es amplia, en el sentido de que cualquiera de los órganos sociales de la cooperativa podrá realizar reuniones virtuales: asamblea general, consejo directivo, comité ejecutivo, comisión fiscal, comisión electoral, comisión de educación, formación e integración cooperativa o cualquier otra comisión auxiliar.

En el **art. 1° del Decreto** también se establece que las reuniones **“se podrán realizar de forma presencial, semipresencial o a distancia”**. Por cierto, que las presenciales no se describen, por cuanto se trata de la forma en que los órganos sociales de las cooperativas se reúnen históricamente y, por ende, en toda la normativa existente hasta la aprobación del decreto (leyes, decretos, estatutos) se regulan las sesiones de los órganos sociales sobre la base de que todas cuentan con la presencia física de las personas socias. En cambio, sí se describen y/o definen los dos tipos de reuniones virtuales, a saber: (a) **las reuniones semipresenciales** como *“aquellas en las cuales se combina la presencia física de algunos integrantes del órgano en el lugar señalado en la convocatoria con la presencia simultánea y a través de un determinado medio técnico, informático o telemático o cualquier otro medio que permitan las tecnologías de la información y la comunicación de otros integrantes que se encuentran distantes físicamente”*, y (b) **las reuniones a distancia** como *“aquellas en las cuales todos los parti-*

cipantes, estando distantes físicamente, actúan a través de un medio de comunicación interactivo.”

En el **art. 2 del Decreto** está incorporada la **obligación de reglamentar por parte de cada cooperativa lo relativo al funcionamiento de las reuniones virtuales**. En efecto, se estableció que la reglamentación se podrá incluir en el estatuto de la cooperativa⁶ de la cooperativa o en un reglamento interno aprobado, como mínimo, con dos tercios de presentes de la Asamblea. Por cierto que consideramos que dentro de los presentes se deben contar los votos de los representantes o apoderados de otros socios.⁷

Más allá de la antes mencionada aprobación por asamblea de la reglamentación, se consagró (en el inciso segundo del art. 2) que para los primeros dos años de vigencia del Decreto (al día en que se escribe este trabajo este plazo ya está terminado), el Consejo Directivo, con anuencia de la Comisión Fiscal, podía aprobar un reglamento transitorio de funcionamiento de las Asambleas. La misma prerrogativa de aprobar un reglamento transitorio se le otorgó a la Comisión Fiscal para su propio funcionamiento, pero nada se dijo acerca del Consejo Directivo; o sea que, estrictamente, este último órgano social no tuvo la posibilidad de funcionar virtualmente en esos primeros dos años con un reglamento transitorio, sino que debió contar con un reglamento aprobado por la Asamblea con por lo menos dos tercios de socios presentes (o haber sido reformado el estatuto con la inclusión de esa temática).

En el **segundo inciso del art. 2 del Decreto** se dejó consignado que **“el reglamento interno transitorio o definitivo, deberá dar garantías de la celebración, asegurando la participación simultánea, la intersubjetividad, así como la confidencialidad y votación secreta cuanto así corresponda.”**; y a continuación se establecieron los aspectos mínimos que deben ser regulados por el reglamento interno, a saber: a) quienes y como presidirán la celebración; b) condiciones para sesionar; c) formas de participación, deliberación y decisión; d) requisitos necesarios para la votación; y e) responsables de la redacción del acta y su suscripción.

6 Obviamente aquellas cooperativas creadas con anterioridad a la aprobación del Decreto deberán reformar el estatuto si desean incluir la reglamentación en este instrumento normativo.

7 El art. 33 de la Ley General de Cooperativas N° 18.407 establece que *“En la Asamblea General, el socio podrá hacerse representar por otro socio mediante poder escrito. Ningún apoderado podrá representar a más de un socio. No se admite el voto por poder en las Asambleas de delegados.”*

En general, **las cooperativas uruguayas que han adoptado la posibilidad de que sus órganos sociales funcionen virtualmente**, han trasladado a sus reglamentos -con las adecuaciones correspondientes- sus prácticas presenciales habituales (y agregado elementos propios de las TICs), en cuanto a que es el presidente quien conduce la sesión, el secretario quien levanta el acta, los tiempos para exponer en cada tema, las formas de presentar las mociones, algunos aspectos de las convocatorias, forma de comunicación de la clave de acceso, confidencialidad, forma de acceder y de identificarse, etc. En cuanto a la confidencialidad y la votación secreta los reglamentos suelen establecer que la clave de acceso a las reuniones virtuales deberá mantenerse en reserva, no pudiéndose compartir con ninguna otra persona, y que las plataformas que se utilicen deberán contar con la posibilidad de emitir el voto secreto. Este último la LGC no lo prevé expresamente, pero está generalizada la disposición estatutaria que prescribe que el voto en las elecciones para la integración de los distintos órganos sociales será de “carácter personal y secreto”. También en muchos estatutos se prevé expresamente que, durante el desarrollo de una Asamblea, esta misma puede determinar el voto secreto para algún otro asunto o tema, y, por ende, esto también suele ser refrendado en los reglamentos de reuniones virtuales.

En el **art. 3 del Decreto** se reafirma que las sesiones virtuales se deberán realizar en las condiciones y oportunidades que el órgano convocante resuelva, pero siempre de ***“conformidad con el Reglamento Interno, garantizando el cumplimiento de los principios cooperativos en general y en particular el de control y gestión democrática de la cooperativa.”*** De esta forma queda claramente reflejada la preocupación porque las modernas formas de funcionamiento, basadas en las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, no afecten la esencia del cooperativismo, relacionada no solo con la satisfacción de alguna necesidad, sino -y sobre todo- con la democracia y la efectiva participación de la gente. Es indudable que, hoy por hoy, está abierto el debate en cuanto a si las ventajas de la virtualidad (relacionadas más que nada con las facilidades para reunirse y la rapidez en el trasiego de la información) logran superar las virtudes de la comunicación cara a cara.

A su turno, el **art. 4 del Decreto** contiene la disposición de que ***“los medios de comunicación a utilizar en las reuniones semipresenciales o a distancia deberán permitir la transmisión simultánea de sonido, imágenes y textos escritos”***. Y también es pertinente señalar que esa transmisión debe ser de ida y vuelta (se debe poder emitir y recibir por parte de

todos y cada uno de los participantes); esto es lo que se menciona en el art. 1° del Decreto como **“un medio de comunicación interactivo”**.

En el art. 6 del Decreto se dispone algo que parece estar implícito en la propia posibilidad de que haya participantes a distancia en las reuniones de los órganos sociales, pero que no está demás su reafirmación; tal cual es la aseveración de que **“Los participantes a distancia se computarán como presentes, a los fines del quórum para sesionar y mayorías para resolver, requeridas por ley, estatuto y/o reglamentos.”**

Por su parte, el art. 8 del Decreto ha estipulado algunas obligaciones que, sin duda, las cooperativas deberán cumplir para que las reuniones virtuales sean plenamente válidas y tengan efecto; esto es: **“Las actas de las reuniones a distancia deberán indicar la modalidad adoptada y se deberán guardar las constancias y medios probatorios de la celebración y participación en la reunión de acuerdo al medio utilizado para la comunicación. Las mismas se aprobarán y transcribirán al libro social correspondiente”**.

Hemos reunido en el final de esta parte del trabajo la mención y la **consideración de los arts. 5 y 7 del Decreto** porque refieren exclusivamente a las reuniones virtuales en las asambleas. En el primero de ellos se dispone que, en el caso de asambleas semipresenciales, **“será necesario, independientemente del quórum para sesionar, la presencia física, en el lugar de realización, de un cuarto de los socios habilitados o, en su defecto, un mínimo equivalente al 20% (veinte por ciento) del número de presentes de la misma”**. En principio se podría pensar que, esta modalidad de asamblea virtual, está pensada para aquellos casos de cooperativas en las que no todos los socios pueden acceder con facilidad al intercambio virtual, sea porque no cuentan con los dispositivos necesarios o porque residen o se encuentran en lugares de mala accesibilidad a internet, o porque simplemente consideren, por otras razones, que es más adecuado que un grupo de socios se encuentren en el mismo lugar físico.

Por su parte, en el art. 7 del Decreto se incluyó otro aspecto importante y solo aplicable al órgano social Asamblea; esto es: **para el caso del funcionamiento “virtual” de las asambleas existe la obligación de grabar las sesiones “a efectos de un adecuado contralor por la Auditoría Interna de la Nación”**, organismo este que también podrá participar en forma presencial o virtual.⁸ Por lo que sabemos la AIN no está solicitando la pre-

8 Es de hacer notar que, de acuerdo con lo establecido en el art. 211 de la LGC, la Auditoría Interna de la Nación (AIN) es el órgano estatal encargado de la fiscalización de todas las clases de cooperativas, excepto de las cooperativas sociales que son controladas por el Ministerio de Desarrollo Social y de las cooperativas de vivienda cuyo

sentación de la grabación, pero tiene la facultad para hacerlo. Cuando se difundió la aprobación del Decreto 208/020 las federaciones de las cooperativas de vivienda, se pronunciaron en contra de esta obligación que se instauraba para las cooperativas si utilizaban la herramientas de las asambleas virtuales, pero a poco de ello el INACOOOP se expresó públicamente manifestando que, si bien las cooperativas de vivienda tenían la posibilidad de llevar a cabo asambleas virtuales (el art. 1° del Decreto refiere a los órganos de las cooperativas de cualquier clase o grado), no estaban comprendidas en la obligación de grabar las reuniones virtuales, por cuanto el artículo solo hace referencia a aquellas cooperativas que están sometidas al control de la Auditoría Interna de la Nación, y el órgano público de control de aquella clase de cooperativas es el MVOT (Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial).

Es de resaltar que si bien el Decreto, en el art. 2, prevé que todo lo atinente a las reuniones virtuales se deberá reglamentar en el Estatuto o en reglamento aprobado por la Asamblea, en todos los demás artículos cuando regula los aspectos que debiera contener y respetar la reglamentación se hace referencia expresa al reglamento interno aprobado por la Asamblea. Es decir, no da pautas ni establece criterios para el caso de que las cooperativas resolvieran incorporar tal reglamentación en el Estatuto. De todos modos, estrictamente, no hay impedimento para que se incluya en el Estatuto la opción de llevar a cabo reuniones virtuales y su correspondiente reglamentación, con, por lo menos, los requisitos que exige el Decreto 208/020. La desventaja que podría generar este camino estaría radicada en que el estatuto de las cooperativas es un instrumento más rígido y con mayores formalidades y costos si se le quisieran luego introducir arreglos o reformas. Resulta fácil, pues, entender porque al día de hoy las cooperativas no incluyen la temática en sus estatutos, sino que lo regulan en reglamentos internos.

6. LA REGULACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO EN LA LGC Y LOS MEDIOS TELEMÁTICOS (POSIBLE USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS-TELEMÁTICOS PARA LA CONVOCATORIA Y EL DESARROLLO DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS)

El art. 35 de la LGC define al Consejo Directivo (CD) como el órgano encargado de la administración permanente de la cooperativa, y los arts. 36 al 40 regulan los siguientes puntos: (i) concepto, (ii) atribuciones, (iii)

control corresponde al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. Y dentro de las atribuciones relacionadas en el art. 212 numeral 2) de dicha Ley, se encuentra explícitamente la de fiscalizar las asambleas que realicen las cooperativas.

facultades, (iv) composición, (v) elección, (vi) remoción, (vii) reglas de funcionamiento, (viii) representación y (ix) responsabilidad de sus integrantes. Si bien se trata de un órgano colectivo (por lo menos debe tener tres integrantes), en los casos de cooperativas con menos de diez socios se puede sustituir por la figura de un "administrador único", el que ejercerá las competencias de aquel.

La elección y designación de los integrantes del CD puede realizarse en la propia Asamblea General o en forma separada, según el procedimiento y por los periodos que establezca el estatuto (art. 36, LGC). Asimismo, dichos integrantes pueden ser removidos por la Asamblea General cuando ésta haya sido la forma de elección o por el procedimiento que establezca el estatuto en los demás casos (art. 37, LGC). Y la representación de la cooperativa la ejercen conjuntamente el Presidente y el Secretario, "salvo que el estatuto disponga otra cosa al respecto" (art. 39, LGC).

Los integrantes del CD responden solidariamente frente a la cooperativa y los socios por violación de la ley, el estatuto y los reglamentos, pudiendo eximirse únicamente en caso en que no hayan participado en la sesión que adoptó la resolución, o hayan dejado constancia en acta de su voto en contra (art. 40, LGC).

En cuanto a las reglas de funcionamiento del CD, el art. 38 de la LGC consigna que estas se deberán establecer en el Estatuto, y solamente agrega que las actas de las sesiones deben ser firmadas por el presidente y el secretario, y que "el quorum será de la mitad más uno".

Ahora bien, la LGC padece de una gran escasez de regulación en cuanto a la forma de convocatoria y al funcionamiento del CD (y el decreto reglamentario 183/018 ignora totalmente el tema). Como se dijo en el párrafo anterior, apenas se indica que las "reglas de funcionamiento" se deberán establecer en el estatuto de cada cooperativa. Entonces, en la práctica en los estatutos de las cooperativas se suelen establecer reglas acerca de (algunas de ellas completan las regulaciones de la LGC): integración del órgano (cantidad de miembros, forma de elección, duración de los periodos, posibilidad o no de reelección), funcionamiento (frecuencia mínima de reuniones, quórum para sesionar -se agrega algo más a la escueta disposición del art. 38 de la LGC-, mayorías para tomar decisiones, levantamiento y firma de actas), competencia y representación.

En general, no se incluyen en los estatutos de las cooperativas reglas sobre la convocatoria a las sesiones del CD. No obstante, en algunas cooperativas esto se regula por medio de reglamento interno; pero, la realidad indica que en muchas cooperativas (sobre todo las que tienen pocos

integrantes) las convocatorias a las reuniones del CD son parte de **“usos y costumbres”**; por ejemplo, al comienzo de cada periodo se acuerda un día determinado (semanal o quincenalmente, según sea la frecuencia exigida en el estatuto) y hora, y esa pasa a ser la práctica, y si por alguna razón deciden alterar esto el presidente les avisa a los demás integrantes del órgano; **hoy en día estos avisos se hacen por medio de la plataforma WhatsApp**; es más, lo más común es que los integrantes de los CD conformen en cuanto asumen un grupo de WhatsApp y se comunican permanentemente por ese medio.

Así pues, la realidad nos enseña que las convocatorias a las sesiones del CD es algo que, hoy por hoy, regula cada cooperativa por reglamento interno o se instrumentan otras prácticas habituales. Por cierto que en tanto la LGC contiene, en su art. 3, una definición bastante amplia de Derecho Cooperativo⁹, incluyendo como fuente de dicho derecho a las “prácticas” de las cooperativas, podrían considerarse legítimas las formas en que se instrumentan dichas convocatorias

En cuanto al **funcionamiento del CD de forma virtual, es de señalar que está regulado plenamente por lo dispuesto en el Decreto 208/020 -ya analizado ut supra- por cuanto esa norma es aplicable a las reuniones de todos los órganos sociales de las cooperativas**; así, pues, las reuniones del CD *“se podrán realizar de forma presencial, semipresencial o a distancia”* (art. 1 del Decreto).

Quizás sea oportuno decir a esta altura que, sin perjuicio de que los profesionales asesores de las cooperativas (Abogada/o, Contador/a, etc.) podrán ser invitados a participar en cualquier órgano social de la misma, es más habitual que participen en las sesiones del CD. Por supuesto que, en ese caso, deberán contar con la misma comunicación interactiva que los socios integrantes del CD.

Consideramos que el redactor del Decreto puso foco en el órgano social Asamblea General y no tuvo demasiado en cuenta al Consejo Directivo. Por ejemplo, ya destacamos que, llamativamente, no se incluyó en el art. 2 del Decreto la posibilidad de que las reuniones del CD se pudieran regular en un reglamento transitorio durante los dos primeros años de vigencia de dicha norma, aprobado por el CD y avalado por la Comisión Fiscal. Esta posibilidad quedó solo contemplada para la Asamblea General

9 El inciso segundo del art. 3 de la LGC reza: *“Derecho cooperativo es el conjunto de normas especiales, jurisprudencia, doctrina y prácticas basadas en los principios que determinan y regulan la actuación de las organizaciones cooperativas y los sujetos que en ellas participan.”*

y la Comisión Fiscal. Así pues, estando al Decreto aquellas cooperativas que resolvieron realizar reuniones virtuales de su CD durante esos dos primeros años, tuvieron que aprobar en la asamblea general un reglamento “definitivo” con por lo menos una mayoría dos tercios de socios presentes (o incorporar la temática en el estatuto).

Por otra parte, también destacamos *ut supra* que en el Decreto se destinaron algunas regulaciones exclusivamente para la asamblea general. Es el caso de cómo se configura una asamblea semipresencial (con por lo menos el 20% de los integrantes ubicados en un solo y determinado lugar físico). En tanto el CD no quedó mencionado en el art. 5 que reguló tal aspecto, sería lógico preguntarse: ¿El CD puede celebrar reuniones semipresenciales? Entendemos que la respuesta debería ser positiva, por cuanto si es válido que todos los integrantes del CD estén dispersos por diferentes lugares físicos (reuniones a distancia), no habría razón para impedir que algunos de ellos estuvieran en el mismo lugar físico.

Y otro aspecto que quedó regulado solamente para las asambleas es la obligatoriedad de grabar las sesiones (art. 7 del Decreto). En este caso creemos que no se traslada la obligatoriedad a las sesiones del CD.

7. LOS DEMÁS ÓRGANOS SOCIALES EN LA LGC Y LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS-TELEMÁTICOS

La **Comisión Fiscal** es un órgano obligatorio “encargado de controlar y fiscalizar las actividades económicas y sociales de la cooperativa”, y que debe “velar para que el Consejo Directivo cumpla la ley, el estatuto, los reglamentos y las resoluciones de la Asamblea General” (art. 45, LGC).

Por su parte, la **Comisión Electoral** es otro órgano social obligatorio y tiene a su cargo la organización, fiscalización y control de los actos electorales y la proclamación de las autoridades electas (art. 50, LGC).

A su vez, el legislador quiso revalorar el principio cooperativo de *educación, capacitación e información cooperativa*, para lo cual, entre otras disposiciones, incluyó la obligatoriedad de que todas las cooperativas de primer grado cuenten con una **Comisión de Educación, Fomento e Integración Cooperativa** (art. 43, LGC).

Los restantes órganos previstos en la LGC no son de carácter opcional; cada cooperativa resolverá si los incluye o no en sus estatutos. Estos son: el **Comité Ejecutivo** (art. 41, LGC), órgano facultativo para “atender la gestión ordinaria de la cooperativa” y compuesto por integrantes del CD; el

Comité de Recursos (art. 42, LGC) que actúa como “*delegado de la Asamblea General*” para tramitar y resolver los recursos que interpongan los socios o aspirantes a socios contra las resoluciones de los órganos de la cooperativa¹⁰; y las **comisiones auxiliares** (art. 43, LGC) de nombramiento facultativo del Consejo Directivo y se integrarán por integrante del dicho órgano u otros socios.

Pues bien, como ya se señaló, **el Decreto 208/020 regula y se aplica a las reuniones virtuales de todos los órganos sociales de las cooperativas.**

8. LAS VOTACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS-TELEMÁTICOS

Es obvio que, hoy en día, las votaciones por medios electrónicos-tele-máticos en los órganos sociales de las cooperativas están admitidas en el marco de lo regulado por el Decreto 208/020.

Pero es del caso señalar que la Auditoría Interna de la Nación -AIN- (que también tiene el control de las sociedades anónimas), desde años anteriores a 2020 había admitido la participación y la votación a distancia en las sesiones de los directorios de las sociedades anónimas y de los consejos directivos de las cooperativas. En efecto, las grandes ventajas de las TICs llevaron a que algunas sociedades primero y algunas cooperativas después, las utilizaran para facilitar la participación y votación a distancia. Y ante tales avances la AIN emitió un dictamen administrativo, permitiendo tal alternativa en tanto y cuanto se realizará por medios interactivos y con imagen y sonido, y estuviera contenida en los estatutos, convenios de sindicación o reglamentos internos de las entidades.

9. CONCLUSIONES

Es indudable que el Decreto 208/020, reglamentario de la Ley General de Cooperativas N° 18.407, llegó en un momento muy oportuno (plena pandemia de COVID-19), pero a la vez vino a llenar un vacío existente en la normativa uruguaya mirando hacia el futuro, por cuanto el gran avance existente en el mundo de las tecnologías de la información y la comunicación (TICs) estaba “exigiendo”, a todas luces, la posibilidad de que los

¹⁰ De acuerdo a la información con que contamos ninguna cooperativa ha instaurado hasta el momento el Comité de Recursos. Es una figura tomada de la legislación cooperativa española.

órganos sociales de las cooperativas tuvieran una regulación para llevar a cabo sus reuniones en forma virtual.

En líneas generales, el Decreto mencionado ha dado solución a las reuniones de los órganos sociales de las cooperativas por medios telemáticos, sin perjuicio de que puede merecer alguna reforma/precisión en algunas de sus disposiciones. Para ello será clave recoger y analizar la experiencia que se ha dado hasta el día de hoy; y también será muy importante estudiar la legislación comparada sobre la materia.

Otro aspecto que debiera considerarse es la pertinencia de que los principales elementos/conceptos contenidos en el Decreto se incorporen en el capítulo correspondiente (capítulo IV del Título II, Organización y administración) de la Ley General de Cooperativas N° 18.407. Algo tan relevante y que ya es hoy en día un componente fundamental e imprescindible de la organización y administración de las cooperativas, entendemos que debiera ser parte de la legislación sustancial sobre las cooperativas.

10. BIBLIOGRAFÍA

- FAJARDO, GEMMA, "Las asambleas telemáticas de las cooperativas en España", XVIII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativismo, CIRIEC-España, Mataró, 2020.
- GUERRA, PABLO; REYES LAVEGA, SERGIO, "Manual Universitario de Economía Social y Solidaria, Cooperativismo y Relaciones Laborales", Montevideo, FCU, 2024.
- MÁRQUEZ, KARINA, "El uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación para el funcionamiento de los órganos de las cooperativas en Uruguay", Libro del Congreso de Derecho Cooperativo de Paraguay, Asunción, 2022.
- MILLER, ALEJANDRO, "El uso de los medios telemáticos de comunicación en las sociedades comerciales", CADE, Montevideo, 2022.



**Asociación Internacional
de Derecho Cooperativo**

EUSKO JAURLARITZA		GOBIERNO VASCO
<small>EKONOMIA, LAN ETA ENPLEGU SAILA</small>		<small>DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, TRABAJO Y EMPLEO</small>

